



16

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 1996 03950 00**

En atención a la solicitud que antecede, vista a folios del 7 al 15 de este cuadernillo y como quiera que no se halló por la secretaría del Despacho el expediente del radicado de la referencia, previo a resolver lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., por secretaría fijese por el término de veinte (20) días, el aviso de que trata la norma en comento en la secretaría de este Despacho y en el microsítio del mismo en la página web de la Rama Judicial, atendiendo el principio de virtualidad precisado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior y vencido el antedicho término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. <b>06 DIC 2021</b><br/>Hoy _____</p> <p>La Sria.<br/><br/>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p> |
|--|

Je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 1997 04205 00.**

Obre en autos lo informado por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 146 C.4).

De no existir pendiente trámite alguno, archívense de forma definitiva las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

**JAI ME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy<br>las 8.00 A.M.<br>a la hora de |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría  |

40

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 1999 08540 00**

En atención a las peticiones que anteceden, provenientes de la demandada, por secretaría elabórense los oficios ordenados en el ordinal segundo del auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince (fl. 22 Cdno. 1). Las comunicaciones del caso remítanse a la peticionaria quien deberá proceder con el trámite de las mismas.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. <b>06 DIC 2021</b><br/>Hoy _____<br/>La Sria.<br/><br/>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p> |
|--|

Je

48

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2005 00206 00

Conforme lo solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, por secretaría remítase a la referida autoridad una copia digital del presente expediente. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ,<br/>ESTADO No. _____<br/>Hoy <u>06 DIC 2021</u></p> <p>La Sria. _____</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p> |
|--|

Je

55

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2012 00357 00.**

Visto lo peticionado por el vocero judicial de la parte actora referente a la entrega del título judicial por valor \$14.162.500,00, y en atención a lo informado a folio 53 del presente cuaderno por la secretaria del Despacho, se tiene que dicho título judicial ya fue cobrado por la ejecutante, así las cosas, no se puede proceder a su entrega, remítase al peticionario el informe del folio 53 para su conocimiento.

De persistir el memorialista en la entrega de sumas de dinero, deberá manifestarse a esta judicatura, las razones por la cuales se persistió en un cobro de una obligación satisfecha con la entrega del título judicial en mención, desde el día 11 de septiembre del año 2020.

Notifíquese.

El Juez,

**JAI ME CHÁ YARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy . a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b><br>KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

Hmb

30

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2014 00360 00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 20 de agosto de 2021 (fl. 29 Cdno.7), el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por LIUBERT STERLING SÁNCHEZ contra MIREYA DEL PILAR POVEDA SÚAREZ, CAMILA DEL PILAR CÉSPEDES POVEDA y EDUARDO ALEJANDRO CÉSPEDES POVEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

7

El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. **06 DIC 2021**  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Sria.  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Je

5

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2015 00633 00.**

Visto el escrito de excepciones que antecede, propuesto por el vocero judicial de ECCEHOMO PARRA PINEDA, del mismo córrase traslado a las partes, por secretaría, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 101 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
(2)

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>   |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria   |

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2015 00633 00.**

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-litem designada, de conformidad a los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem* y en el auto de fecha 03 de abril de 2018 (fl. 174 C.1), el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo, en la forma en que se considera legal (art. 430 *ib.*), en contra de ECCEHOMO PARRA JIMÉNEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, la suma de \$900.000,00, por concepto de gastos provisionales de curaduría, junto con los respectivos intereses legales a partir del día 17 de abril de 2018 (fl. 179 C.1), fecha de posesión de la Curadora Ad-litem, conforme lo normado en el artículo 430 del C. G. del P., al ser la forma en que se considera legal librar orden de apremio sobre dichos réditos.

Niéguese mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios a la máxima tasa legal, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta es de carácter civil y no comercial.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, por estado, puesto que la solicitud de ejecución se dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Estatuto Procesal (fl. 3 C.3).

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

06 DIC 2021

Secretario

Hmb

1030

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2015 00787 00.**

En atención a las diferentes peticiones y actuaciones que anteceden, el Despacho, si sirve proveer de estas en los siguientes términos:

1. Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado LUIS CARLOS ESPAÑA GÓMEZ, como apoderado judicial de la sociedad EIFFEL ASESORES DP S.A.S., para los efectos y conforme el poder obrante a folio 100 del presente cuaderno.

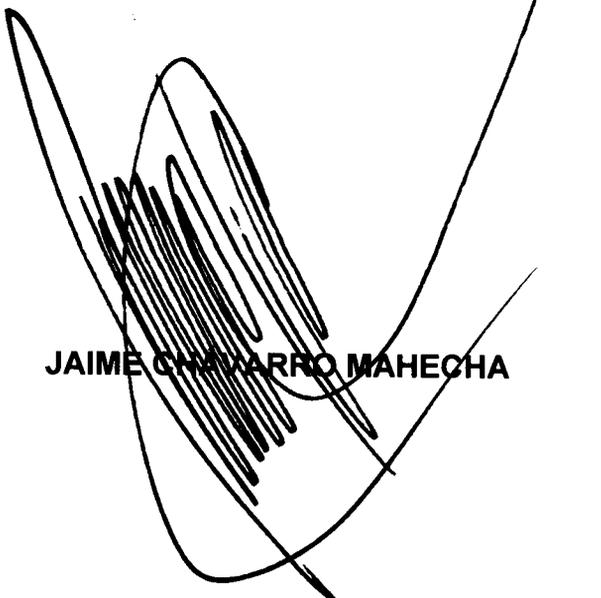
2. En consonancia con lo anterior, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad en mención, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de esta decisión; secretaría proceda a controlar los términos de traslado de la pasiva, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la remisión por correo electrónico de la copia digital del expediente a su procurador judicial, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la referida persona jurídica.

3. Conforme lo decidido en el numeral anterior, la parte demandada, también deberá precisar si se ratifica en la contestación allegada a folios 1022 a 1026 del presente cuaderno, el día 26 de octubre de 2021 (fl. 1027 C.1B).

Cumplido todo lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

185

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00111 00.**

Previo a decidir de la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora, se le requiere a fin que informe el trámite que dio al oficio No. 000223 del 22 de enero de 2020 (fl. 169), en donde se buscaba la corrección de la anotación No. 014 del folio de matrícula del bien inmueble causa de la litis.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>   |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria   |

392

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00709 00.**

Previo a continuar el trámite y con el fin de constatar si el gravamen hipotecario en virtud del cual se citó al acreedor con garantía real, fue cancelado, se requiere a la parte actora, con el fin que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue certificado de libertad y tradición del bien raíz causa de la litis, con fecha de expedición no superior a un mes.

De otra parte se requiere al extremo pasivo, con el fin que allegue copia de la escritura pública No. 1579 del 30 de agosto de 2021, de la Notaria 4° del Círculo Notarial de Bogotá, dentro del mismo plazo indicado anteriormente.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado           |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

108

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00860 00**

En atención a la petición que antecede, proveniente del apoderado de la parte ejecutante, el libelista tenga en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe a folios del 104-105 Cdno. 3, la cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

A fin de procurar por la consecución del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que proceda en el término de treinta (30) días conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar del mandamiento ejecutivo proferido en esta ejecución, a la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No.<br/>Hoy <b>06 DIC 2021</b><br/>La Sria.<br/><b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b></p> |
|--|

Je

12

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00177 00.**

En atención a los tres soportes de pago obrantes a folios 8 a 10 de presente cuaderno, en donde se satisface el monto de las costas aprobadas dentro del presente asunto, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago peticionado.

De no mediar solicitud alguna pendiente de trámite, por secretaría archívense de forma definitiva las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                       |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy . a la hora de las 8.00 |
| A.M.  |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

Hmb

175

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00391 00.

Atendiendo que el Curadora Ad-litem de LUIS ENRIQUE CORREDOR AYALA y de las personas indeterminadas, designado mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 (fl. 171), dentro del término conferido para que compareciera no lo hizo, razón por la cual, el Juzgado con sujeción a lo normado en el 48 del Código General del Proceso, ordena relevarla y en consecuencia nombra como nuevo Curador Ad-Litem, al abogado ROBERTO ZORRO TALERO<sup>1</sup>, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co) , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Así mismo, se dispone compulsar copias de los folios 171 a 174 de este cuaderno y del presente auto, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que sea quien respecto del relevado abogado

<sup>1</sup> [juridica1@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica1@zorrotaleroabogados.com.co). y/o [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co).

KEVIN RODRIGUEZ R., resuelva respecto a las posibles faltas en que  
hubiere podido incurrir. Oficiese como corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy , a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría  |

Hmb

5

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00419 00.**

**PROVEÍDO**

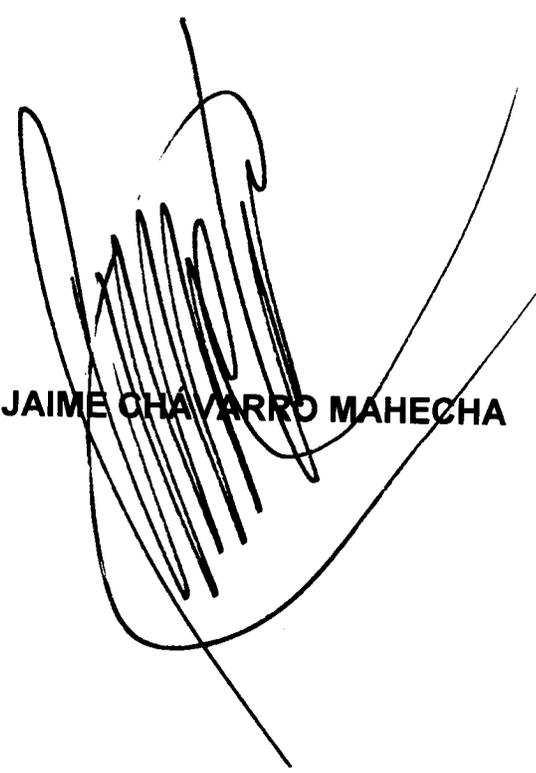
Teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales, de conformidad a los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem* y en la sentencia de primer grado de fecha 25 de marzo de 2021 (fls. 226-227 C.1), la de segunda instancia adiada 29 de julio de 2021 (fls. 11-17 C.3) , y al proveído aprobatorio de la liquidación de costas de data 1 de octubre de 2021 (fl. 236 C.1), el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de VIRGILIO ENRIQUE SANDOVAL VIVAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MARYSOL PINILLA GÓMEZ, la suma de \$3.317.052,00, por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del proceso verbal primigenio.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, por estado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

ZM

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 1100131030252017 00526 00**

En atención a la petición que antecede, proveniente del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo correspondiente deberá el libelista acreditar su facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el mandato que le fuera conferido se excluyó dicha prerrogativa (fl.135).

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARROMAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. _____<br/>Hoy <u>06 DIC 2021</u><br/>La Sria. _____<br/><b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b></p> |
|--|

Je

198

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 1100131030252017 00554 00**

En atención al pedimento elevado por la Inspección de Policía de Girardot a folios 196 y 197 Cdno 1, por secretaría y previa verificación del pago de los estipendios del caso, expídanse las copias solicitadas. Ofíciase a la referida autoridad, remitiendo copia de esta decisión.

Notifíquese (2).

El Juez,

**JAIME CHÁVARROMAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. <b>06 DIC 2021</b><br/>Hoy _____</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p> |
|--|

Je



20

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2017 00554 00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que anteceden (fls. 12-18 Cdno. 3).

No se provee sobre el pedimento visto a folio 19 Cdno. 3, como quiera que por sustracción de materia, oteando el expediente, se observan debidamente diligenciados con antelación los oficios mencionados por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese (2).

El Juez,

**JAIME CHAZAROMAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. <b>06 DIC 2021</b><br/>Hoy _____</p> <p>La Sria.<br/><b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b></p> |
|--|

Je

70

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00629 00.**

Visto el escrito de aclaración obrante a folio 68 del presente cuaderno, por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado Mario Alexander Peña Cortes, como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 63 de esta encuadernación.

De otra parte, frente a lo peticionado por la Superintendencia de Sociedades (fl. 67 C.1), por secretaría infórmese a dicha entidad, que todas las medidas cautelares decretadas en contra de la otrora demandada CEMENTOS ATLAS S.A., fueron puestas a su disposición conforme radicación 2019-01-318039 (fl. 123 C.2) y en atención a lo dicho por dicha entidad en auto No. 2020-01-482120 (fl. 48 C.1; en el oficio que se libre adóse copia digital de los folios en comento.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b><br>KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria   |

213

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00636 00**

Agréguese a los autos la comunicación remitida por la SAE y vista a folios del 203 al 207.

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Primer (1°) de febrero de 2022 a las 9:00 AM; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

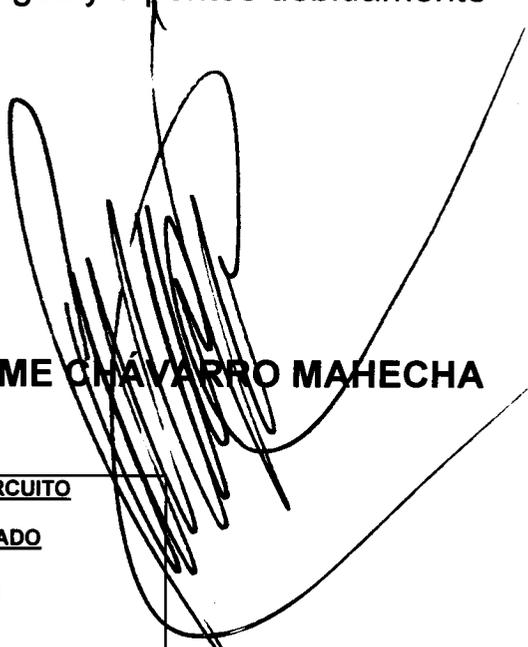
La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. <b>06 DIC 2021</b><br/>Hoy _____</p> <p>La Sria.<br/><b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b></p> |
|--|

Je

143

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00847 00.

Visto lo informado por el Subdirector Nacional de Bienes de la FGN (fl. 139), por secretaría, ofíciase a la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de la FGN, a fin que dé respuesta al traslado que se le hizo, conforme Orfeo No. 20216140010911 del 22 de noviembre de 2021, en aras que se responda el oficio No. 1892 del 25 de octubre del año en curso.

Al oficio digital que se ordenó librar anéxese los folios 137 y 139 del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAYARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                     |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M., a la hora de |
| <b>06 DIC 2021</b>   |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría   |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00007 00.**

Visto los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de la parte demandante (fl. 331), contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021 (fl.330) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Delanteramente observa el Despacho, que el auto atacado habrá de ser revocado, en atención a que previo a la decisión de terminar el proceso, no se realizó requerimiento en desistimiento tácito, luego, no podía fulminarse el asunto bajo las formas del artículo 317 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, las diligencias deberán continuar, razón por la cual se requerirá a la parte a fin de que allegue las fotografías de la instalación de la valla en debida forma, esto es que la valla indique expresamente que también fungen como demandados los herederos indeterminados de ANATILDE ESGUERRA FONSECA, puesto que la valla fijada no hace tal claridad, lo que puede incluso viciar de nulidad la sentencia que aquí se profiera.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso horizontal, el Despacho no se pronunciará de la alzada subsidiaria propuesta.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar en su integridad el auto adiado 20 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora a fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue registro fotográfico de la fijación de la valla en debida forma, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.  
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>   |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria   |

Hmb

237

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00036 00**

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que los extremos en contienda allegaron sendos dictámenes periciales conforme lo ordenado en el auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

No se tienen en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada a folio 222 Cdno. 1, y la manifestación del numeral primera del escrito adosado por el apoderado del extremo demandante a folio 224. En su defecto se convoca a los peritos que efectuaron ambos dictámenes para que comparezcan a la vista pública que aquí mismo se señala.

Se señala la fecha de 26 de ENERO - 2022 a la hora de las 9:00 A.M., a fin de que se lleve a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Para el efecto las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las mismas previsiones señaladas en el proveído calendarado el nueve de octubre de dos mil veinte (2020). Adicionalmente deberán los apoderados de los extremos en contienda para que aseguren la comparecencia virtual de los peritos autores de los dictámenes periciales aportados en virtud de la medida de saneamiento decretada en este asunto.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHAMARRO MAHECHA

|   |
|---|
| <p><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u><br/><u>DE BOGOTÁ D.C.</u><br/><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No.<br/>Hoy <u>06 DIC 2021</u><br/>La Sria.<br/>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p> |
|---|

Je

145

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00041 00.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Curadora Ad-litem a folio 144, por secretaría, dese cumplimiento al inciso 3° del auto adiado 30 de julio de 2021 (fl. 140).

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                       |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy . a la hora de las 8.00 |
| A.M.  |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| Secretario  |

Hmb

243

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00141 00.

En primer lugar, el Despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación allegadas por la parte actora, en atención a que ninguno de los suscriptores de las comunicaciones indican que conocen expresamente la fecha del auto admisorio de la demanda, a fin de ser tenidos por notificados por conducta concluyente, ni muchos precisan direcciones de notificación; de igual forma, los citatorios allegados, no satisfacen las formalidades del artículo 291 del C. G. del P., puesto que no fueron remitidos a través de una empresa de mensajería, por lo que de aceptarlas, se viciaría de nulidad las diligencias; así las cosas, el extremo actor deberá proceder con la intimación en debida forma de estos.

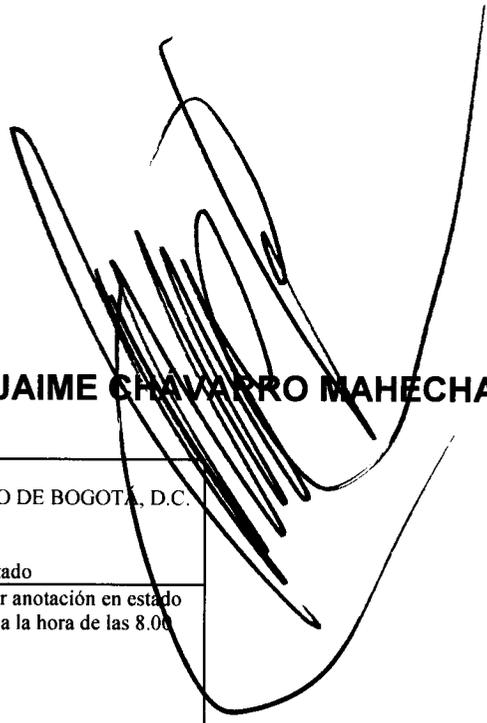
De otra parte, ante la acreditación del fallecimiento de JOSE EDILBERTO LIBERATO CRISTANCHO (fl. 241), se requiere a la parte actora con el fin que informe si conoce el nombre de los herederos y cónyuge de este, su dirección física y electrónica y si ya se dio inicio al proceso de sucesión del causante, caso en el cual se deberá precisar el Juzgado o Notaría en donde cursa o cursó dicha actuación.

Finalmente obre en autos, la escritura pública No. 1197 del 30 de julio de 1991, de la Notaría 41° del Circulo Notarial de Bogotá, en donde se acredita que la señora MARIA TEODOLINDA LIBERATO CRISTANCHO, cambió su nombre por el de MERY LAURA LIBERATO CRISTANCHO (fls. 239-240).

Para el cumplimiento de las órdenes aquí dadas, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 |
| A.M.   |
| <b>06 DIC 2021</b>   |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría   |

Hmb

109

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00261 00.**

Vencido el término de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de MARIA LUISA CASTAÑEDA DE INFANTE, PATRICIA CASTAÑEDA PULIDO, LIGIA SACHEZ DE SOTELO, los herederos indeterminados de ÁLVARO CASTAÑEDA CASAS y de las personas indeterminadas, al abogado GUSTAVO ADOLFO ROJAS SANCHEZ<sup>1</sup>, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente auto.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co), so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**



<sup>1</sup> [abogado.gustavorojas@hotmail.com](mailto:abogado.gustavorojas@hotmail.com)

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00417 00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que contrario a lo dicho por la memorialista en el correo electrónico allegado el día 14 de septiembre de año en curso (fl. 151) respecto de la notificación del demandado FRANCISCO ALBERTO HOYOS COCK, no obra certificación de remisión o entrega al correo electrónico de este, puesto que sólo se allegó certificación negativa de entrega en una dirección física, la parte demandante deberá proceder a la notificación del convocado por pasiva en mención, en la dirección electrónica de este y en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, con el fin que dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado del presente proveído, acredite la notificación del demandado referido en debida forma, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Vencidos el término aquí ordenado, por secretaría, ingrésense las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

**06 DIC 2021**

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00459 00.**

Satisfechos los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso, se admite la reforma de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por MARIA RAFAELA LÓPEZ LÓPEZ, contra AMANDA LUCERO, MARTHA CECILIA, GLORIA ADRIANA, DEISY ROCIO, MARIA CRISTINA y OSCAR CAMILO LÓPEZ LÓPEZ, en la calidad de herederos determinados de CAMILO LÓPEZ GALINDO, así como contra los herederos indeterminados de CAMILO LÓPEZ GALINDO y MYRIAM LÓPEZ LÓPEZ y demás personas indeterminadas, conforme el escrito obrante a folios 115 a 133 del presente cuaderno.

En atención a lo indicado en el hecho 1.8 de la demanda (fl. 116), el Despacho con apoyo en el artículo 61 del C. G. del P., cita de oficio a los señores IVAN CAMILO SIERRA LÓPEZ, NICOLÁS SIERRA LÓPEZ, SERYI DIMITRI SIERRA LÓPEZ, así como los herederos indeterminados de IVO MIKJAEI SIERRA LÓPEZ.

Frente a los demandados que se encuentran notificados, incluida la Curadora Ad-litem, se les corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 93 del Estatuto Procesal, con el fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa, secretaría proceda a la remisión del link contentivo del expediente, al correo electrónico del vocero judicial del demandado en mención.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de MYRIAM LÓPEZ LÓPEZ y de IVO MIKJAEI SIERRA LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá

allegar a esta sede judicial, las fotografías de la nueva valla donde se indiquen las partes actuales de los extremos procesales.

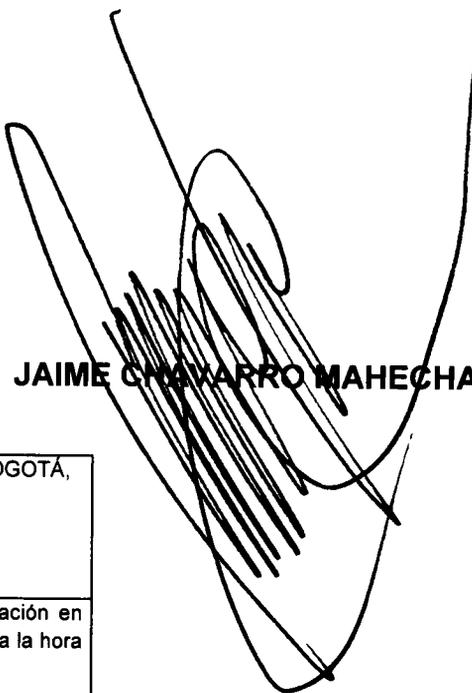
La notificación de IVAN CAMILO SIERRA LÓPEZ, NICOLÁS SIERRA LÓPEZ y SERYI DIMITRI SIERRA LOPEZ, deberá realizarse en las direcciones indicadas en el proceso de sucesión del cual conoce el Juzgado 4° de Familia de Bogotá, dentro del radicado 2018-00359, para tal efecto la parte demandante deberá adosar a esta actuación, copia digital integra de dichas diligencias; las notificaciones de estos se realizaran bajo las formas del artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

No se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por cuanto a folio 46 ya se encuentra inscrita la presente acción.

No se hace necesario informar sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P., por cuanto a las mismas ya se libraron los oficios respectivos (fls. 36-43).

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>   |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría   |

23

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2019 00076 00

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho conforme lo advertido en la audiencia celebrada el pasado veintitrés de noviembre, a definir la instancia mediante la presente sentencia escrita, conforme lo normado por el inciso final del artículo 280 y el tercer inciso del numeral 5° del artículo 373, del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el Banco de Occidente S.A. –con cesión parcial del crédito en favor de Central de Inversiones S.A. CISA-, contra la sociedad Tecnología al Día XXI S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

**a.) De la demanda:**

El Banco de Occidente S.A., debidamente postulado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la compañía Tecnología al Día XXI S.A.S., la cual correspondió por reparto a este estrado judicial, en la cual pretendió el pago de las siguientes cantidades de dinero, representadas en los siguientes títulos valores que dijo fueron suscritos por la entidad demandada respectivamente:

- \$246'579.078, por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número (con sticker visible 1U005735), más los intereses corrientes en suma de \$84.779, y los réditos moratorios, de una parte, incluidos en el título y causados entre el 2 y el 10 de diciembre de 2018 en cuantía de \$1'678.734, y por otro lado, los que se calcularan sobre el valor de capital desde la fecha de exigibilidad del importe y hasta su satisfacción total liquidados conforme la tasa máxima legal permitida.
- \$5'898.763, por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número (con sticker visible 1V714358), más los intereses corrientes en suma de \$510.454, y los réditos moratorios, de una

parte, incluidos en el título y causados entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018 en cuantía de \$24.431,19,00 M/cte, y por otro lado, los que se calcularan sobre el valor de capital desde la fecha de exigibilidad del importe y hasta su satisfacción total liquidados conforme la tasa máxima legal permitida.

Como hechos fundamento de la acción, el apoderado del banco demandante precisó que la sociedad demandada se obligó en su favor, con la suscripción de dos pagarés en blanco –sin número-, uno por la suma de \$248'342.591, y el otro por \$6'435.787, que fueron diligenciados el día once de diciembre del año dos mil dieciocho y que, pese a diferentes requerimientos hechos a la parte demandada no fueron pagados por la obligada cambiaria, imponiéndose así su recaudo judicial.

**b.) De las excepciones de mérito propuestas:**

Como quiera que la parte demandada no pudo ser notificada personalmente del mandamiento de pago librado por el Despacho, se procedió a su emplazamiento y el consecuente nombramiento de Curadora Ad Litem quien, debidamente vinculada a la actuación procesal, oportunamente formuló las excepciones de mérito denominadas "Inexistencia del título", "Anatocismo" y "La Genérica".

La "inexistencia del título" fue sustentada por el representante ficto de la demandada en que, al leerse en la demanda que las sumas por las que se diligenciaron los espacios correspondientes a "capital" de los pagarés base de recaudo, son la suma de los rubros del capital, intereses corrientes y de mora, se desconocieron las instrucciones dadas por la sociedad suscriptora del cartular para el diligenciamiento de éste, quien autorizó que el referido espacio estaba reservado para indicar únicamente el capital de la obligación, de manera que a su juicio se reputan inexistentes los títulos que sirvieron de pábulo ejecutivo conforme lo solicitó así se declarase.

El alegado "anatocismo" se hizo consistir en que de conformidad con la literalidad del título alegado como basamento de la ejecución, se capitalizaron réditos corrientes y de mora, y sobre éstos, sin haber pacto alguno entre las partes de la relación derivada de los títulos objeto de cobro compulsivo, se están cobrando

24

a su vez réditos, en contraposición de lo normado en el artículo 886 del Código de Comercio, consecuente con lo que solicitó la pasiva, así se declare, aplicándose las sanciones que al respecto señala el artículo 884 ibídem y ordenando remitir las copias del caso para que la Superintendencia Financiera de Colombia proceda con lo de su cargo.

Por último, señaló la curadora que conforme es sabido por el Despacho, solicitó infructuosamente al banco demandante que le suministrara toda la información relativa a los créditos vencidos, especialmente lo relativo al estado de cuenta, abonos hechos por la demandada, y carta de aprobación de los créditos, por lo que pidió le fuesen aplicadas a la parte actora las sanciones legales respectivas acorde con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Como pruebas de su dicho, la Curadora Ad Litem solicitó que se tuviesen en cuenta sendas documentales y se practicara el interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, diligencia ésta última que se realizó en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que se aludía al inicio de estas consideraciones.

**c.) De la subrogación y cesión parcial del crédito cobrado:**

Por auto de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad (fl. 5 Cdo. 3), este Juzgado aceptó la subrogación parcial por la suma de \$109'683.361, en virtud del pago realizado por la entidad Fondo Nacional de Garantías FNG a la entidad financiera demandante a los créditos aquí cobrados; en la misma decisión se admitió como cesionario del aludido Fondo y por el valor de la subrogación, a la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA.

**III. CONSIDERACIONES**

A fin de entrar a resolver lo propio en este asunto, dígase que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar la actuación surtida. Se reúnen los presupuestos procesales en atención a la naturaleza de la acción emprendida y la cuantía para ser la demanda del conocimiento de este juzgado. Los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda cumple los requisitos legales.

La acción emprendida en este asunto es la ejecutiva, prevista en el artículo 422 del C.G.P., en donde se hace efectivo título ejecutivo constitutivo de un derecho previamente reconocido por un deudor en favor de su acreedor, instrumentado en un documento que da fe de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles que pueden ser de dar, hacer, no hacer o pagar una suma determinada de dinero y en donde se constata mediante plena prueba cada uno de los anteriores requisitos, pudiéndose, mediante esta misma acción de cobro compulsivo, ejercerse la acción cambiaria prevista en el artículo 781 del Código de Comercio, deprecada de los títulos valores conforme se lee en el artículo 793 ibídem.

Pues bien, dicho lo anterior y conforme se anunció en el sentido de fallo proferido en audiencia dentro de la presente tramitación, las excepciones opugnadas por la Curadora Ad Litem de la sociedad demandada no están llamadas a prosperar por las siguientes razones, previamente ya expuestas pero que se concretan seguidamente.

Como es ampliamente reconocido, los títulos valores son documentos representativos entre otras cosas, de créditos u obligaciones mercantiles que requieren para su existencia la mera firma impuesta en un papel con el propósito de hacer circular el derecho en el mercado pero con la plena verificación de los requisitos que el legislador estableció, unos generales para todo título (arts. 621 y 622 del C. Co.) y otros especiales para cada título valor en particular.

Para el caso de los pagarés distinguidos con los stickers 1U005735 y 1V714358, que son los títulos allegados a este asunto como venero ejecutivo, los requisitos especiales de éstos se encuentran prescritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, norma que precisa que ésta tipología de documentos debe contener "...1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento...;", los cuales verificando los cartulares basamento de esta acción (fls. 21 – 22 Cdno. 1), se encuentran reunidos a cabalidad, a más de los requisitos generales, pues el creador de los títulos que en este caso fue su otorgante, la sociedad demandada Tecnología al Día XXI S.A.S., impuso su firma en los dos documentos habiéndose reconocido en el cuerpo de los mismos el derecho de crédito en ellos incorporados.

Así las cosas, si bien adoctrina el artículo 422 ibídem, que pueden suscribirse títulos valores con espacios en blanco y cuya eficacia deriva de las instrucciones especialmente dadas por el obligado cambiario para el llenado de tales espacios, no es lo menos que la desatención de aquellas instrucciones para que decaiga la obligación instrumentalizada, debe estar probada, ora por la ausencia de las mismas como sucede en muchos casos, ora porque no se atendió el espíritu del obligado al concederlas a su acreedor o tenedor legítimo del título respectivamente.

Dicho lo anterior, escrutando los pagarés (fls. 21-22 Cdno. 1), encuentra este juzgador que las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco ínsitos en los mismos títulos, que inicialmente aceptó la sociedad suscriptora de los documentos, dan cuenta, entre otras de las siguientes instrucciones:

**“...1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, financiación de cobranza de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre éstas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el sólo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra entidad financiera nacional o**

extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones ...” (se destaca).

Así pues, es evidente que cómo la excepción de la representante ficta de la demandada, estribó en que se desatendieron las instrucciones para el llenado de los pagarés ya citados al incluir en el espacio de capital, rubros de intereses, esa defensa deviene en infundada, pues no se compadece con la realidad de las instrucciones dadas por la obligada cambiaria y aquí demandada en donde claramente y contrario al dicho de la curadora, sí aceptó que en el espacio de capital de cada cartular se incluyeran todos los rubros adeudados en favor de la entidad financiera demandante, conteniendo precisamente los intereses *in genere* como del contenido de los hechos de la propia demanda, así salta a la vista.

En consonancia con lo anterior, diamantinamente no se llenó el contenido de los pagarés desatendiendo las instrucciones dadas por su suscriptor y obligado y, por ende, la excepción en tal sentido propuesta resulta infértil.

Ahora bien, respecto del llamado “anatocismo”, entendido como el cobro de intereses sobre intereses, la defensa propuesta posee una falencia de carácter material en este asunto, pues la Curadora Ad Litem proponente de la defensa no se percató en que la entidad demandante al formular sus pretensiones fue cuidadosa al explicar: i.) que el valor de capital neto de las obligaciones de cada pagaré a cargo de la demandada, diferían del valor total del rubro de “capital” incorporada en cada instrumento; y ii.) seguidamente fue igualmente precavida al presentar las pretensiones debidamente discriminadas y de cara al valor final del rubro documentario ya analizado (fls. 25-26 Cdno. 1). En consecuencia, no se efectuó cobro alguno de intereses sobre intereses acorde con la realidad procesal vista en las diligencias por lo que el anatocismo carece de sustento causal en las diligencias, pues no hay prueba alguna u otro argumento que fustigue la ejecución demostrando ese comportamiento, menos aún, en contravía de la autonomía privada de la voluntad del deudor al comprometerse con los pluricitados títulos valores.

26

Igualmente, se dijo en la audiencia anterior, que las excepciones genéricas o derivadas de la prueba practicada en el proceso y que tienen un efecto incidente en el derecho o debate abierto dentro del mismo, tienen cabida en los procesos ejecutivos como el presente, atendiendo principios rectores como el de la eficacia y validez del proceso como instrumento de investigación de la realidad (art. 11 C.G.P.) y bajo ese mismo rasero, su eficacia depende de que en efecto, exista prueba legal, válida, conducente y pertinente que enerve las pretensiones de la demanda. Así, no observa este funcionario medio suasivo alguno aportado por las partes o vertido válidamente en la actuación que desvirtúe el derecho cambiario incorporado en cada pagaré o las pretensiones de la demanda, por lo que esta defensa además de infundada, deviene en improbadada y por ende impróspera.

Por último, es menester precisar que aunque las excepciones imprósperas del demandado en todo proceso ejecutivo, conducen a mantener el derecho pre constituido en los títulos de ejecución aportados con la demanda inicialmente presentada, demandando ordenar seguir adelante con la ejecución (nml. 4º art. 443 C.G.P.), ello no es óbice para efectuar en punto de la sentencia, un control de legalidad sobre la orden de apremio, pues además de ser dicho control un postulado jurídico procesal reiterado en varias de las disposiciones del estatuto procesal general actual (nml. 12 art. 42, arts. 122, 132, nml. 8º art. 372, y 448 Ibíd.), constituye la manifestación fehaciente del verdadero estado social de derecho proclamado por la Constitución Política y los valores propios de la administración de justicia traducidos en principios de Legalidad, Debido Proceso y obediencia del Juez al imperio de la Ley (arts. 1º, 29 y 230 C.P.).

Por lo anterior, procede este Juzgador a hacer control de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, pues observa que dicha decisión adoptada el ocho de febrero del año dos mil diecinueve (fl. 32 Cdno. 1), no se compaginó con las pretensiones del demandante, ya que mientras que la parte ejecutante como ya se dijo, discriminó cada concepto incorporado en cada pagaré base de recaudo, distinguiendo cada capital respecto del cual solicitaba intereses moratorios liquidables, la decisión en comentó dispuso el libramiento de la orden de pago de todos los conceptos sumados en cada espacio de capital dejado para cada título valor, desconociendo con ello el principio de congruencia, yendo más allá de lo pedido por el demandante y lesionando las obligaciones comprometidas estrictamente conforme a la voluntad de la sociedad aquí demandada, al haber

suscrito los importes que son báculo ejecutivo conforme las instrucciones que dio para su llenado.

Ante esta situación la forma de remediar el equívoco es ordenar seguir adelante la ejecución, pero adecuando el mandamiento ejecutivo a la realidad ya señalada, a lo que se procederá en lo resolutive de esta decisión.

Acorde con lo normado en el primer numeral del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la sociedad demandada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

**Primero. - DECLARAR INFUNDADAS E IMPROBADAS** la totalidad de los medios exceptivos formulados por la Curadora Ad Litem de la sociedad demandada Tecnología al Día XXI S.A.S., acorde con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo. -** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco de Occidente S.A., - subrogado parcialmente por el Fondo Nacional de Garantías y quien cedió a su turno esa porción del crédito a Central de Inversiones S..A. - y en contra de la sociedad Tecnología al Día XXI S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero que son producto del control de legalidad hecho en esta misma providencia con respecto al mandamiento ejecutivo librado, el cual queda así:

*"Librar mandamiento ejecutivo en contra de TECNOLOGÍA AL DÍA XXI S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero, así:*

1. *Respecto del pagaré No. 1U005735:*

22

1.1 Por la suma de \$246'579.078,00 correspondiente al capital del pagaré en comento, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título valor, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Respecto del pagaré No. **1V714358**:

2.1 Por la suma de \$5'898.763,00 correspondiente al capital del pagaré en comento, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título valor, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.2 Por los intereses remuneratorios, siempre y cuando no se exceda la tasa del interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

Niéguese mandamiento de pago respecto de la pretensión contenida en el literal b del numeral primero del pagaré No. 1U005735, por cuando los intereses allí deprecados corresponde al mismo día; de igual forma no se libra orden de pago respecto de los literales c de las pretensiones primera de cada pagaré, por cuanto los intereses de mora de cada pagaré se causan a partir de la fecha de vencimiento del mismo, no con anterioridad, como me lo pretende el extremo actor."

**Tercero.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demanda y los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión a la presente ejecución, para la satisfacción de las obligaciones cobradas.

**Cuarto. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

**Quinto. - CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4'000.000, de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto. -** En firme esta decisión, liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| <p><b><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL</u></b><br/><b><u>CIRCUITO</u></b><br/><b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No.<br/>Hoy <u>06 DIC 2021</u><br/>La Sria.<br/><b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b></p> |
|---|

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00118 00**

En atención a la documental que antecede, y acreditada la calidad con la que actúa el aquí libelista, previamente a proveer sobre el incidente de desacato propuesto por el promotor de la anterior acción popular, se requiere a las demandadas Inversiones Monreal S.A.S. En Liquidación, Urbanizadora Santa Fe de Bogotá URBANZA S.A., Acabados y Equipos S.A.S., e Inversiones Alcabama S.A., a fin de que en el término de tres (3) días informen a este Despacho las labores que han desplegado para el cumplimiento de las obras y tareas a que se obligaron en el pacto de cumplimiento aprobado por esta judicatura el pasado dieciocho de diciembre del año dos mil veinte. Así mismo deberán indicar qué dificultades han tenido para poder llevar a cabo las acciones comprometidas en dicho pacto.

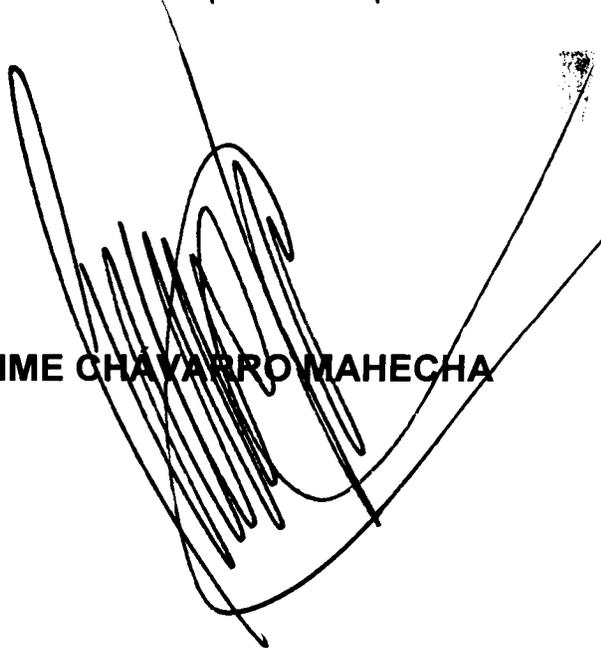
Por secretaría remítase copia de este cuadernillo al apoderado de la compañía Inversiones Alcabama S.A.

Cumplido lo anterior y vencido el antedicho término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**



121

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00137 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en las presentes diligencias no obra auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se rechaza por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la vocera judicial de la parte solicitante de la prueba extra proceso (fls. 118-119).

De otra parte, frente a la solicitud de que se profiera sentencia a fin que se califique el interrogatorio, debe ponerse de presente a la procuradora del extremo activo, que dentro del trámite de una prueba anticipada, el ritual que las rige, no permite que se dicte sentencia, puesto que no existe litis, ya que como de su nombre se extrae, solamente se trata de la recopilación de un medio de convicción.

En lo relacionado a que se califiquen las preguntas contenidas en el interrogatorio de parte, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en la vista pública celebrada el 8 de septiembre del año en curso, en donde este juzgador dispuso que frente al interrogatorio allegado:

**195 313 00**

*“... tal escrito se ordena tenerlo como prueba con fines de la valoración probatoria que se realice, a términos del artículo 205 del Código General del Proceso, en el proceso donde servirá como prueba, la secretaría digitalizará en su integridad el expediente físico y lo pondrá a disposición de los interesados, esta es la decisión del Despacho...”.*

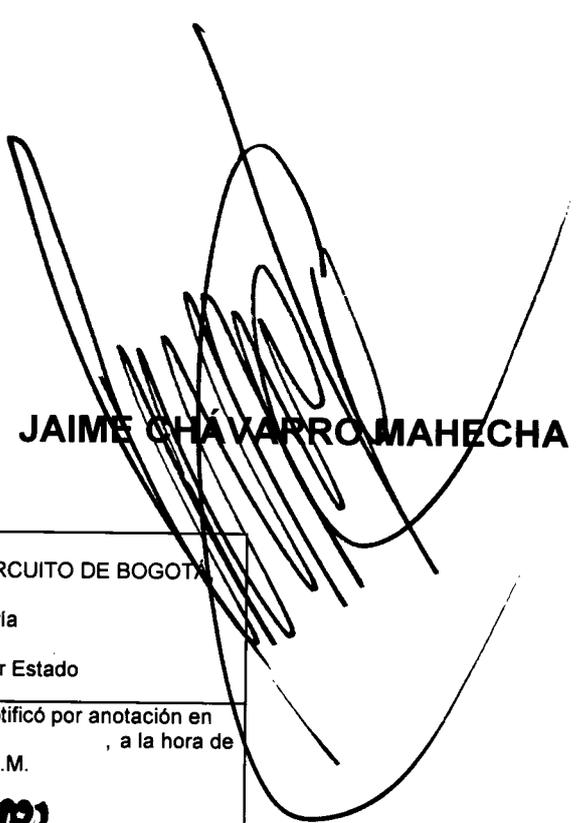
Luego, quien debe proceder a la calificar el escrito contenido del interrogatorio será el Juez en donde se aduzca como prueba.

Sea del caso resaltar que frente a lo decidido en audiencia no se interpuso recurso alguno, adquiriendo la respectiva firmeza.

Por lo anterior, y al haberse remitido a las partes el expediente digital, como fuera ordenado y conforme se evidencia a folios 115 y 116 del expediente, es procedente el archivo de las diligencias; secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>   |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría   |

393

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00191 00.

Visto lo informado por la Curadora Ad-litem a folios 383 a 386, se ordena relevarla y en consecuencia nombra como nuevo Curador Ad-Litem, al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO<sup>1</sup>, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co), so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Finalmente, en atención a lo informado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla (fls. 387-392), por secretaria librese oficio con destino a dicha judicatura, previniéndole que las razones expuestas en el proveído adiado 22 de octubre de 2021, para apartarse del conocimiento la comisión aquí librada, al no tener sustento en la Ley, no le sirven de sustento para abstenerse de dar trámite al despacho comisorio remitido, resaltándose que los trámites administrativos que se deben adelantar ante la Oficina de Reparto de dicho circuito judicial, a fin que la comisión le sea

---

<sup>1</sup> [clopez@glmabogados.com](mailto:clopez@glmabogados.com)

abonada, son de su exclusivo resorte, por lo que se debe proceder de conformidad y practicar la comisión ordenada.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAMARRO MAHECHA**

|   |                         |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaria               |                         |
| Notificación por Estado   |                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | , a la hora de las 8.00 |
| A.M.  |                         |
| <b>06 DIC 2021</b>  |                         |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                    |                         |

Hmb

257

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00229 00

Obre en autos la contestación a la demanda allegada por el Curador Ad-liten designado.

De otra parte el fin de continuar el trámite, se requiere a la parte demandante a fin que acredite la radicación de los oficios ordenados librar en el auto admisorio de la demanda, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio de mayor extensión, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

De pedirse la actualización de los oficios obrantes a folios 175 a 179, secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 |
| A.M.  |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría  |

hmb

121

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030252019 00246 00**

Como primera medida y como quiera que acorde con los escritos que anteceden, la solicitante de la prueba anticipada, esto es, la señora Yadira Stella Delgadillo, está actuando a su propio nombre y como abogada titulada, con fundamento en lo dispuesto por el primer inciso del artículo 76 y el tercer inciso del artículo 75 ibíd., téngase por revocado el mandato conferido al abogado Víctor Manuel López Páramo.

En atención a las peticiones que anteceden, provenientes de la peticionaria de la prueba anticipada objeto de estas diligencias, por secretaría remítase copia digital del presente expediente.

De otro lado, a fin de cumplir con el objeto de la prueba extraprocesal, se requiere a la parte peticionaria de la misma para que de consuno con la compañía de la perito Lina Esmeralda González Herrera proceda a llevar a cabo la experticia ordenada en el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte (fl. 41), en las instalaciones de la sociedad Gran Unión Ltda., o el lugar que ésta señale para cumplir con el objeto de la prueba. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo normado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la petición probatoria.

Para facilitar el recaudo de la prueba ofíciase a la sociedad Gran Unión Ltda., remitiéndole copia de este auto para que proceda a prestar su colaboración para la recopilación del dictamen pericial, advirtiéndole que su falta de cooperación le acarrearán las

sanciones legales a que haya lugar. La comunicación aquí ordenada deberá tramitarla el extremo solicitante de la probanza.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARROMA HECHA**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.  
Hoy **06 DIC 2021**  
La Sria.  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Je

180

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 1100131030252019 00544 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, alegando mejoras y allegó dictamen pericial de refutación al presentado por la parte demandante, con lo cual se notificó del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente.

Se reconoce al abogado Absalón Gómez R., como apoderado del aquí enjuiciado en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandante descomió oportunamente la petición de reconocimiento de mejoras y de las excepciones de mérito propuestas y se opuso a su vez a las pruebas aportadas por su contraparte.

De la objeción presentada por la parte demandante frente al juramento estimatorio para el reconocimiento de mejoras que hiciera la parte demandada, se corre traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días conforme lo normado en el artículo 206 del C.G.P.

Respecto de la reforma de la demanda visible a folios del 176 al 178 Cdno. 1, previo a proveer sobre la misma se requiere a la parte demandante para que indique en el término de cinco (5) días, concretamente los aspectos sobre los que gravita dicha reforma. Igualmente deberá integrar dicha reforma de la manera prevista en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAI ME CHAMARRO MAHECHA**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. **06 DIC 2021**  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Sria.  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Je

202

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00549 00.**

Téngase en cuenta que el vocero judicial de la parte demandada se mantuvo en la contestación de la demanda obrante a folios 139 a 186 del expediente, conforme escrito obrante a folio 200.

Ahora bien, en atención a que el experticio allegado a folios 139 a 184 por el extremo pasivo, no fue rendido por una Lonja de Propiedad Raíz o por el IGAC, conforme lo exige expresamente el numeral 6° del artículo 399 del C. G. del P., el Despacho rechaza de plano la objeción realizada al avalúo allegado por la parte demandante.

En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

|   |                       |
|---|-----------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría               |                       |
| Notificación por Estado   |                       |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | a la hora de las 8.00 |
| A.M.  |                       |
| <b>06 DIC 2021</b>  |                       |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                    |                       |

Hmb

Ab

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2019 00720 00**

En atención a la documental y petición de emplazamiento que allega la apoderada del extremo ejecutante a infolios, previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que proceda conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar del mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada en la dirección física visible en el certificado de existencia y representación legal que se acompañó a la demanda, toda vez que de las piezas aportadas se desprende que el intento notificadorio infructuoso se realizó en dirección distinta a la reportada en el antedicho certificado de existencia y representación legal. Para el cumplimiento de esta carga se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No.<br/>Hoy <b>06 DIC 2021</b></p> <p>La Sria.<br/><br/>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p> |
|--|

Je

106

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00819 00.**

Atendiendo el registro de defunción del demandante Didier Albeiro Castillo Rubiano (fl. 100), así como los registro civiles de nacimiento y de matrimonio allegados (fs.100 y 101) téngase como sucesores procesales del fallecido, a la señora Zulay Slendy Gómez Garzón, como cónyuge sobreviviente, y a los menores José Manuel Castillo Gómez y María Sofía Gómez Castillo como hijos del causante, representados estos dos últimos por su progenitora, a los efectos del artículo 68 del C. G. del P.

De otra parte por ser procedente, reconózcase personería jurídica al abogado Guillermo Ladino Barrantes, como apoderado judicial de los sucesores procesales en mención, para los efectos y conforme los poderes obrante a folios 98 y 99 del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy . . . a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

Hmb

107

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2019 00819 00.

Con apoyo en las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Veinticinco (25) de Enero de 2022 a las 3:00 P.M.; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO DIAHECHA**



162

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2020 00011 00

Téngase en cuenta que el traslado de la contestación de la demanda obrante a folios 83-84, se realizó el día 22 de enero del año en curso y se fijó en el microsítio del Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En cumplimiento a las previsiones del artículo 409 del C. G. del P., se convoca a las partes y sus apoderados a la audiencia que tiene como fin interrogar al perito OSWALDO JIMENEZ MESA, respecto del dictamen por este presentado.

Para tal fin, se señala la hora de las 3:00 P.M. del día 20-ENERO-2022; fecha en la cual se deberá garantizar por la parte demandante la comparecencia del citado perito.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura

1

([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y el perito actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                       |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy , a la hora de las 8.00 |
| A.M.<br><b>06 DIC 2021</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría  |

hmb

77

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2020 00058 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción guardó silencio durante el término de traslado.

2022

Con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se cita al convocado y a las "...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Veinte (20) de Enero de 2022 a las 9:00 A.M.; fecha en la cual deberán asistir a todos los intervinientes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHAMARRO MAHECHA

|  |                    |
|--|--------------------|
| <b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |                    |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                           |                    |
| La anterior providencia se notifica por                  |                    |
| ESTADO No.   |                    |
| Hoy  | <b>06 DIC 2021</b> |
| La Sria.   | <b>11</b>          |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                 |                    |

Je

514

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00085 00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 27 de agosto de 2021 (fl. 504), el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VEREBAL DE PERTENENCIA** promovido por **FLOR ALBA CRUZ CIFUENTES Y OTRAS**, contra **INGRID LUCIA CALDERÓN CRUZ y OTROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHARRO MAHECHA

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy , a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| Secretario  |

Hmb

207

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00101 00.**

En atención a las múltiples actuaciones y peticiones que anteceden, el Despacho, se sirve proveer de estas en el siguiente orden.

1. Téngase por notificados por aviso a DIEGO ALEJANDRO y CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ, así como al menor WILSON ANDRÉS MORALES SANCHEZ representado por su progenitora AURA ANDREA SANCHEZ, a partir del día 5 de junio del año en curso, conforme constancias de entrega de los avisos de notificación, obrantes al reverso de los folios 155 y 160, así como en el folio 158, del presente cuaderno.

2. Reconózcase personería jurídica a la abogada MARIANELA URRE NIÑO, como apoderada judicial de DIEGO ALEJANDRO y CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 168.

3. Al ser allegada en término, obre en auto la contestación a la demanda realizada por DIEGO ALEJANDRO y CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ y que milita a folios 169 a 185 de este cuaderno.

4. Téngase en cuenta que, realizado el traslado de la contestación a la demanda indicada en el numeral anterior, la parte actora se pronunció de esta, conforme escrito obrante a folio 188 a 199.

5. Por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA MERCEDES ESGUERRA ALVIS, como apoderada judicial del menor WILSON ANDRÉS MORALES SANCHEZ representado por su progenitora AURA ANDREA SANCHEZ, conforme el mandato obrante a folio 200 de este cuaderno.

6. Téngase en cuenta que el menor WILSON ANDRÉS MORALES SANCHEZ representado por su progenitora AURA ANDREA SANCHEZ, dentro del término de traslado de la demanda se mantuvo silente, ello por cuanto la solicitud de la vocera judicial de este, referente a la remisión del

traslado de la demanda y los anexos (fl. 201), allegada el día 15 de julio de 2021 (fl. 202 C.1), se hizo cuando el termino para contestar el libelo demandatorio ya había fenecido.

7. A fin de continuar el trámite, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 (fl. 130 C.1).

8. Finalmente, secretaría remita a los apoderados reconocidos dentro de las presentes diligencias, copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHÁVARRO MAHECHA

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                      |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

6/

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00101 00.**

Vista la demanda de reconvenición allegada por el vocero judicial de CAMILO ANDRÉS y DIEGO ALEJANDRO MORALES PINEDA, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aclárese el hecho primero de la acción, precisando las razones por las cuales se indica que los herederos determinados de WILSON RODRIGO MORALES PINEDA, suscribieron una promesa de compraventa, perfeccionada mediante escritura pública No. 2013 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 67° del Círculo Notarial de Bogotá, ello por cuanto revisado dicho instrumento público, ningún heredero del fallecido, participó de dicho acto.

2. Adiciónese el acápite de hechos precisando si ya se dio inicio al proceso de WILSON RODRIGO MORALES PINEDA, de ser así, se deberá indicar donde cursa este, el radicado de las diligencias, y quienes fueron reconocidos como herederos; de no haberse iniciado tal actuación, se deberá informar, nombre y dirección de notificaciones de los demás hijos del causante, su conyugue o albacea con tenencia de muebles.

3. Procédase a formular por separado los hechos que sirven de sustento a las pretensiones principales y subsidiarias, tenga en cuenta que los supuestos fácticos, de la simulación absoluta y los de la resolución, no son iguales.

4. Con relación a las pretensiones principales y subsidiarias, deberá precisarse lo referente a que debe ocurrir con la anotación en el folio de matrícula del bien raíz, que da fe de la compraventa celebrada mediante escritura pública No. 2013 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 67° del Círculo Notarial de Bogotá.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.  
El Juez,

  
JAIME CHAMARRO MAHECHA

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy . . . a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| <b>06 DIC 2023</b>  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

HMB

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de diciembre del año de dos mil veintiuno.

**Acción Popular No. 110013103 025 2020 00304 00.**

A fin de proseguir con el trámite dentro de la presente actuación, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las aquí partes y por el término de cinco (5) días a fin de que, si a bien lo tienen emitan pronunciamiento, las respuestas, información y documentos allegados por el INVIMA a pdf's del 164-169 y del 171 al 174 Cdo 1 del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy , a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría  |

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00452 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se pruebe lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico y/o dirección física de los convocados por pasiva, según sea el caso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria  |

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00465 00.

Téngase en cuenta el desistimiento de los recursos propuestos por la parte actora, contra el auto que negó la orden de apremio; de otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Por secretaría, líbrense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                      |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| 06 DIC 2021   |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría  |

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00475 00.**

Vista la solicitud de retiro de la demanda, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia, previo el cumplimiento de la secretaría, de lo ordenado en el auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

Por secretaría, líbrense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                      |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>06 DIC 2021</b>  |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaría   |

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

**Acción Popular No. 110013103 025 2021 00486 00**

Por Reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente Acción Popular promovida por LIBARDO MELO VEGA contra LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

En consecuencia, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que la conteste. Infórmesele igualmente que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese esta providencia en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los fines previstos en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, notifíquese igualmente esta determinación a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, al INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Infórmesele a la comunidad del trámite de la presente acción popular, mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional. Por secretaría expídase el aviso respectivo.

En todo caso, y atendiendo a la solicitud del accionante, igualmente súrtase la notificación a la comunidad a través de aviso publicado en la página oficial de la Rama Judicial y de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios pertinentes con el correspondiente aviso.

De otra parte, el actor popular concomitante con su escrito de acción popular, solicitó se decreten medidas cautelares consistentes en

la suspensión inmediata de la fabricación y comercialización de los productos "COSMÉTICOS SHAMPOO CAPILAR CONTROL CAIDA identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC52723-13CO" y "LOCIÓN CAPILAR identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC21061-06CO" marca A'rawak, así como la suspensión de la publicidad del producto y su retiro del mercado de forma inmediata y por el término de sesenta días prorrogables mientras cursa la acción popular y que se le ordene prestar caución para el cumplimiento de dichas cautelas.

Sobre el particular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto de medidas cautelares la procedencia de éstas en tanto se evidencie la producción de un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; no obstante, en el momento no encuentra este juzgador que se hayan dado estos supuestos, pues ni con la demanda o con las pruebas aportadas con la misma se concluye esa situación.

No obstante, si las referidas contingencias se avizoran en el trámite de este asunto, se adoptarán y decretaran las medidas del caso, corolario de lo cual se niegan las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Notifíquese.  
El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                      |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria   |

je